

La Plata, 6 de febrero de 2012

**VISTO** El artículo 55 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la ley 13834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, la actuación N° 2469/2012 y,

### **CONSIDERANDO**

Que se originan las actuaciones referenciadas a raíz de la presentación el Señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , DNI \*\*\*\*\* , quien solicita la intervención del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, por entender que se encuentran vulnerados sus derechos como consecuencia del dictado de la Resolución nro. 7901/11 del Honorable Directorio del Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires (IOMA), por medio de la cual se deniega el beneficio afiliatorio en los términos del artículo 19 inc. d) del Decreto Reglamentario Nro.7881/84 y sus modificatorios.

Que como precedentes obrantes en las presentes, su progenitor, el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,, cobra la asignación familiar por hijo discapacitado, desde su nacimiento a la actualidad.

Que asimismo, respecto de la cobertura al sistema asistencial, la misma se hizo efectiva, respecto del peticionante, hasta los veintiún años de edad.

Que ante dicha circunstancia, el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,, inició ante el Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires (IOMA), un expediente administrativo correspondiente al nro.100253/11, solicitando la continuidad en la Obra Social mencionada, a cargo de su padre, en los términos del artículo 19 de la Ley 6982, por ser una persona con discapacidad.

Que el citado artículo, se halla reglamentado por el Decreto 7881/84, indicando que serán afiliados indirectos aquellos que únicamente puedan incorporarse al régimen del IOMA por intermedio de un afiliado directo, estableciendo en su inc. d): “hijos o equiparables a la condición de tales (en este último caso que han estado habilitados hasta los 18 años de edad, como indirectos a cargo del titular) **discapacitados, solteros mayores de 18 años de edad, afectados de incapacidad total o parcial superior al 66,67 % y permanente, carente de recursos o bienes de renta, que no se encuentren sujetos a ningún otro régimen asistencial.**”

Que, como esquema imperante, y conforme el espíritu que el legislador ha plasmado en la Ley fundante, la reglamentación establece que el Instituto de Obra Médico Asistencial debe dar “**contenido social**” a su gestión médico-asistencial.

Que no obstante lo manifestado precedentemente, por Resolución 7901/11, el Directorio del Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), no ha dado lugar a lo solicitado por el peticionante, por no cumplir con el porcentaje de discapacidad que establece el Decreto reglamentario 7881/84 inciso d).

Que entendemos, no se debe dejar sin cobertura asistencial, dentro del marco del artículo 19 del citado Decreto, a quienes posean un porcentaje menor de discapacidad al referenciado en la norma, es decir menos del 66,67 %, sosteniendo como antecedente, y a raíz de numerosas declaraciones de inconstitucionalidad por parte del máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires a incisos de este artículo, que los mismos han sido modificados por la autoridad competente, en razón de su contenido discriminatorio.

Que en este sentido y a los efectos de evitar este tipo de situaciones que generan exclusión, el Poder Ejecutivo mediante Decreto 599/04, derogó el inc. b) del artículo 19 del Decreto Reglamentario 7881/84 que contemplaba la incorporación del esposo con discapacidad carente de recursos o bienes de renta, afectado de incapacidad total o parcial superior al 66,67% y permanente, que no se encuentre sujeto a ningún otro régimen asistencial, por entender que era discriminatorio y contrario a las normas que amparan a las personas con discapacidad, permaneciendo el criterio amplio del inc. a), que establece, pueden incorporarse como afiliados indirectos al cónyuge.

Que de igual manera se debería proceder respecto del inc. d), por tratarse de una disposición discriminatoria, en razón de fijar un porcentaje determinado de discapacidad, debiendo modificarse el mismo para hijos o equiparables a la condición de tales, con discapacidad, solteros mayores de 18 años de edad.

Que mantener la vigencia del acápite mencionado, significa incumplir con la manda Constitucional de igualdad ante la Ley – artículos 16 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución Provincial-.

Que asimismo la disposición en cuestión, viola el artículo 5 de la Convención Internacional de los Derechos de la Personas con Discapacidad, ratificada por Ley 26378 que en su punto 1 dice, “...todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.”

Que, el artículo 25 de la citada Convención en el punto f) dice al referirse a los Estados Partes: “Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.”

Que esta Supra Ley en su artículo 28 punto 2 dice: “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho...”.

Que de acuerdo a la naturaleza de la causa, y los antecedentes referidos, debe adecuarse el Decreto 7881/84 y sus modificatorias, a la normativa internacional señalada, la que goza de jerarquía superior a las leyes según el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Que asimismo, resulta indiscutible que la eventual afectación denunciada queda comprendida dentro del ámbito de incumbencia del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de la condición de habitantes de la provincia de los presentantes, y lo normado en el artículo 55 de la Constitución Provincial, artículos 12 y 20 de la Ley 13834.

Que en atención a lo expuesto, corresponde emitir el presente acto administrativo, a los efectos de prestar colaboración en la solución del caso planteado, compartiendo el criterio del Sr. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en cuanto a la imperiosa necesidad que se otorgue cobertura asistencial en los términos del artículo 19 del Decreto N° 7881/84, sin la limitación de porcentaje incapacitante.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO**  
**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE**

**ARTICULO 1:** RECOMENDAR al Poder Ejecutivo Provincial a fin que por intermedio de área respectiva, proceda a modificar el Inc. d) del artículo 19 del Decreto nro. 7881/84 reglamentario de la Ley 6982, a los efectos que puedan incorporarse como afiliados indirectos del IOMA, a los hijos o

equiparables a la condición de tales, con discapacidad, sin limitación porcentual alguna.

**ARTICULO 2:** Recomendar al Instituto de Obra Medico Asistencial (IOMA), que hasta tanto se efectivice la modificación reglamentaria señalada en el artículo 1, arbitre medidas positivas tendientes a incorporar como afiliados indirectos en los términos del art. 19 del decreto mencionado, a los hijos con discapacidad sin limitación porcentual alguna, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad.

**ARTICULO 3:** Notificar, registrar, publicar, y oportunamente, archivar.

**RESOLUCION N° 3/12**